



--- **RESOLUCIÓN: 328 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 265/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** ***, en contra de la sentencia dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente 114/2022, relativo al juicio ordinario civil sobre revocación y nulidad de escritura de donación, promovido por ***** ***, en contra de la apelante, del Notario Público Número *** con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial y del Director del ***** ***/ del Estado, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Donación, promovido por *** ***, en contra de ***** ***, LICENCIADO ***** ***/ Notario Público número *** en Altamira, Tamaulipas, y DIRECTOR DE LA OFICINA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

SEGUNDO. Se revoca el CONTRATO DE DONACIÓN inmerso en la escritura pública número cuatro mil novecientos quince, volumen septuagésimo séptimo, de fecha dieciocho de Junio de dos mil veinte, levantada ante la fe del LICENCIADO *** ***/ Notario Público número *** en Altamira, Tamaulipas, celebrado por ***** ***/ y ***** ***/ en favor de**

***** , únicamente respecto de la parte proporcional que le corresponde a ***** con motivo de gananciales matrimoniales sobre el inmueble identificado como ***** , ***** , EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 267.00 METROS CUADRADOS, Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE EN 14.10 METROS CON CALLE ***** , AL SURESTE EN 19.10 METROS CON LOTE 06, AL SUROESTE EN 14.15 METROS CON LOTE 08, Y AL NOROESTE EN 18.75 METROS CON LOTE 04.

TERCERO. En tal virtud, se ordena la cancelación del referido Contrato de Donación en el protocolo de dicha Notaría Pública número *** en Altamira, Tamaulipas a cargo del LICENCIADO ***** , en consecuencia, una vez que el presente fallo cause ejecutoria, gírese atento oficio al LICENCIADO ***** , Notario Público número ***, en Altamira, Tamaulipas, a fin de que proceda a la cancelación en sus registros del contrato de donación celebrado dieciocho de Junio de dos mil veinte bajo la escritura pública número ***** , volumen septuagésimo séptimo, únicamente por cuanto hace a ***** , quedando subsistente la donación efectuada por ***** respecto a la parte proporcional que le corresponde por gananciales matrimoniales, al haberse adquirido durante la sociedad conyugal el bien objeto de donación.

CUARTO. De igual forma, una vez que el presente fallo cause ejecutoria, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente respecto a la cancelación de la donación efectuada por ***** y ***** , a favor de ***** , únicamente respecto de la parte proporcional que le corresponde a ***** con motivo de gananciales matrimoniales sobre el inmueble identificado como ***** , ***** , EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 267.00 METROS CUADRADOS, Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE EN 14.10 METROS CON CALLE ***** , AL SURESTE EN 19.10 METROS CON LOTE 06, AL SUROESTE EN 14.15 METROS CON LOTE 08, Y AL NOROESTE EN 18.75 METROS CON LOTE 04,



actualmente inscrito bajo la FINCA NUMERO ***** EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS., debiéndose remitir copia certificada de las constancias correspondientes a costa del interesado.

QUINTO. NO HA PROCEDIDO la acción de Nulidad de Escritura de Donación por Falta de Consentimiento y Forma, promovida por ***** , en contra de ***** , LICENCIADO ***** Notario Público número *** en Altamira, Tamaulipas, y DIRECTOR DE LA OFICINA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por los motivos expuestos en el considerando quinto bis de este fallo, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas respecto a la misma.

SEXO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando séptimo, se condena a ***** al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE---

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada ***** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante proveído de once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1457, del doce (12) de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3359, del trece (13) de junio del presente año, radicándose al día siguiente, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** expresó sus agravios mediante el escrito con fecha de recibido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra de la foja lo siguiente:

A G R A V I O S

“PRIMER AGRAVIO.- Primeramente comenzaré transcribiendo los párrafos que me causan agravio

CONSIDERANDO CUARTO.- (Se transcribe).

CONSIDERANDO QUINTO.- (Se transcribe).

CONSIDERANDO SEXTO EXCEPCIONES.- (Se transcribe).

De la lectura de los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO se puede apreciar que el juez a quo actuó de forma parcial violentando el equilibrio procesal, violentando el principio del debido proceso, no existe coherencia y congruencia en la resolución toda vez que los hechos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por ambas partes concuerdan con lo resuelto por el juez segundo de primera instancia del ramo civil violentando los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1°.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 112.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 273.- (Se transcribe).

*De la lectura de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 16 de marzo del 2023 nos podemos percatar cierta parcialidad por parte del juez a favor del actor ***** , tomando como excusa la edad del actor ***** ya que cuenta con 94 años de edad, siendo considerado un adulto mayor, es cierto que tanto la jurisprudencia como las convenciones internacionales, tratados, y la misma constitución política de los estados unidos mexicanos, han establecido, en base al derecho pro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

persona y con la finalidad de evitar de que se cometa alguna violación de los derechos en contra de los adultos mayores, que las autoridades judiciales puedan suplir ciertas deficiencias en la queja, siempre y cuando no se violente el equilibrio procesal o el debido proceso, circunstancia que considero que no fue así ya que a mi consideración se violentó el debido proceso en mi perjuicio, la presente causa civil se encuentra regida por el principio de estricto derecho y el debido proceso ante tales disyuntivas nos encontramos en un problema el cual es determinar cuando puede aplicarse cada principio o cuando el juez de la causa puede no aplicarlo en base al derecho pro persona derecho que disfruta mi padre como adulto mayor, por lo que este tribunal realizada debe de analizar detenidamente el actuar del juez de primera instancia ya que dentro de las actuaciones de la causa civil 114/22 no existe prueba que acredite los elementos de la acción del actor, el único hecho que ha quedado acreditado es que el 13 de octubre del 2021 el actor ***** se salió del domicilio ubicado en CALLE***** EN ALTAMIRA TAMAULIPAS, y la señora ***** no ha podido ver a su padre por causa del impedimento que genera la sra. ***** hermana de la suscrita , por lo que el único hecho irrefutable es que el 13 de octubre del 2021 ***** y la señora ***** , NO CONVIVEN, Peto el juez segundo de primera instancia del ramo civil de Altamira Tamaulipas toma ese único hecho y lo interpreta a conveniencia del actor con la finalidad de concederle las prerrogativas que no fueron acreditadas, suponiendo circunstancias que no han quedado debidamente acreditado dentro del presente juicio, omite tomar a consideración lo expresado por la señora ***** en su escrito de fecha 18 de agosto del 2022, mediante el cual expresa que jamás se le agredió físicamente ni verbalmente a el sr. ***** en el mismo escrito refiere mi sra. Madre que la de la voz es la única persona que se ha encargo del cuidado de mis padres ***** ***** Y ***** siempre he sido quien ha cuidado del bienestar de mis padres de ahí la intención de darme en donación la propiedad ubicada en CALLE

***** SECTOR 1 EN
 ALTAMIRA TAMAULIPAS, la primera violación procesal que es evidente es la que realiza el juez de primera instancia en fecha 12 de diciembre del 2023 me deja en un total estado de indefensión esto al momento de negarme el desahogo completo de prueba TESTIMONIAL en fecha 12 de diciembre del 2022, prueba oferta por la demandada, en dicha diligencia LA SECRETARIA DE ACUERDOS MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, solo me permitió desahogar un testigo singular ya de forma arbitraria cortó el enlace antes de poder avisar o poner a la vista de la cámara mi segundo testigo, esta maniobra provocó que la suscrita ya no presentara el siguiente testigo, nos comunicamos al juzgado segundo civil sin encontrar respuesta alguna favorable, dicha circunstancia quedó registrada en la videoconferencia diligencia de fecha 12 de diciembre del 2022, por lo que mi abogado LIC. ***** promovió un recurso de revocación en fecha 13 de diciembre del 2023 en contra del cierre de la diligencia, ya que LA AUTORIDAD me impidió desahogar dicha testimonial de forma completa y colegiada causándome un perjuicio dentro del procedimiento dejándome en un total estado de indefensión, conculcando mi garantía de adecuada defensa, audiencia y del debido proceso, el actuar del juez a quo en fecha 12 de diciembre del 2022 de negarme la recepción del segundo testigo me deja en un total estado de indefensión a la suscrita ***** , en virtud de que no permite una adecuada defensa ya que el hecho de declarar cerrada la diligencia, sin darme el tiempo necesario para poder hacer la manifestación de que se encuentra pendiente de presentar un segundo testigo me violenta mi derecho al debido proceso, era fundamental el desahogo de la testimonial ya que quedaría evidenciado con testigos que tenían pleno conocimiento de los hechos por ser vecinos (del lugar donde habitaba mi señor padre ***** Y MI SEÑORA MADRE ***** , *****os hablarían de la forma y trato que la suscrita brindaba a mis padres antes de celebrado el contrato de donación y después de celebrado el contrato de donación, y con ese testimonio se refutaría las aseveraciones del actor, (quiero hacer hincapié que cuando me refiero al "actor" me refiero a la persona que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*realizó los escritos de presentación de la demanda y demás escritos subsecuentes ya que sigo en lo dicho que mi señor padre no realizó dichos escritos ya que siempre fue su deseo en darme en donación la propiedad ubicada en CALLE***** EN ALTAMIRA TAMAULIPAS) la ley procesal civil del estado me permite presentar hasta 5 testigos tal como lo establece la ley procesal civil en su “ARTÍCULO 363.- (Se transcribe).” La ley también establece que en caso de no poder presentar todos los testigos en un solo día puede suspender la diligencia y continuar en otro día con la finalidad de no conculcar ninguna garantía constitucional a las partes tal como lo establece el artículo 371 del código adjetivo civil que dice a la letra “(Se transcribe)”.*

La suscrita en fecha 12 de diciembre del 2022 fecha en que estaba señalada para el desahogo de la prueba testimonial tenía pleno conocimiento de lo que mencionaba el artículo 363 del código de procedimientos civiles y por ende mi intención fue el presentar dos testigos, no uno, la secretaria de acuerdos en la diligencia de fecha 12 de diciembre del 2022 se puede apreciar en el video en el minuto 33:43 de la video-grabación refiere “CON ESTO Y NO EXISTIENDO OTRO TESTIGO QUE VAYA A DECLARAR EN ESTA AUDIENCIA SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA” la secretaria asume que no hay otro testigo no interroga al ateste, preguntando si existe otro testigo que va declarar para que lo pase a la vista de la cámara para que declare, se aprecia que la secretaria obra de mala fe y parcialmente a favor del actor, es necesario poner en contexto que la misma secretaria de acuerdos por medio de videoconferencia instruyó a la suscrita oferente de la prueba que solo estuviera presente el primer testigo, que estuviera sola en la habitación para que el segundo testigo no escuchara el testimonio del primer testigo circunstancia que se hizo tal como lo ordenó la secretaria de acuerdos, por lo que considero que el juzgado valiéndose de esa circunstancia cerró apresuradamente la video-grabación, este actuar de la autoridad me deja en un estado de indefensión total, ya que no me permitieron defenderme adecuadamente para poder acreditar mis excepciones y defensas.

Con fundamento en el artículo 14 y 17 constitucional establece que no es ilegal establecer que aun y cuando se encuentre fenecido el término del periodo probatorio si la prueba fue ofertada dentro del periodo probatorio de ofrecimiento y esta se encuentra pendiente por desahogar la diligencia no es contrario a derecho otorgar fecha y hora para su desahogar las pruebas pendientes con la finalidad de no conculcar garantías individuales del demandado como lo son la adecuada defensa, ante tal tesitura ruego a su señoría y apelo al buen criterio de este tribunal de alzada considere mis argumentos suficientes para revocar la sentencia de fecha 16 de marzo del 2023, en base a que no se me permitió desahogar todas las pruebas ofertadas, así como también en base al ilegal cierre de la diligencia de fecha 12 de diciembre del 2022 y concederme el desahogo del segundo testigo que quedó pendiente por desahogar.

*En otro orden de ideas, el juez natural no realiza una valoración adecuada de mis pruebas, ya que si bien es cierto en fecha 12 de diciembre del 2022, se desahogo un solo testigo singular de nombre ***** presentada ante el juzgado, misma que no se le concedió valor probatorio pleno, como también es cierto, qué obra en autos del expediente citado al rubro, el dicho de la señora ***** que exteriorizó mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2022 mismo que puede ser concatenado con el dicho de la señora ***** que realizó en su contestación a la demanda, crean una fuerte convicción en el análisis imparcial del juzgador, en consecuencia debe de ser valorado todas las declaraciones rendidas y ofertadas por la parte demandada, porque reitero a este tribunal que el titular del juzgado no realizó un adecuado análisis del asunto en mención, ya que si hubiera leído la totalidad de los dichos de las declaraciones vertidas por la parte demandada no hubiera declarado procedente la acción del actor.*

Así mismo el juez a quo mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2022, auto que admite las pruebas ofertadas por la suscrita, admite a trámite una solicitud de informes dirigido al instituto mexicano del seguro social, para dar cumplimiento a su mismo acuerdo, el juez natural me expidió el oficio 3253 de fecha 25 de noviembre (del 2022, dicho oficio fue presentado en fecha 5 de



diciembre del 2022, dentro del periodo probatorio, en el desahogo de pruebas, contestó el instituto del seguro social en fecha 15 de diciembre del 2022, que no es posible rendir el informe solicitado, en virtud de que no se proporcionó el número del seguro social del señor ***** *****, por lo que con fecha 13 de enero del 2023 presente por conducto de mi abogado al juzgado un escrito solicitando que se girará de nueva cuenta oficio al instituto mexicano del seguro social insertando el número del seguro social del sr. ***** *****, con la finalidad de que ampliará su informe rendido en el oficio con la finalidad de que no tuviera excusa alguna el instituto del seguro social de rendir su informe, encontrándome con la sorpresa de que el juzgado segundo de primera instancia del ramo civil desechó mi petición bajo el argumento de que había fenecido el término probatorio en fecha 14 de diciembre del 2022, a mi consideración el juez a quo violentó el debido proceso salvo su mejor opinión, ya que es bien sabido que la ley procesal civil establece; ARTÍCULO 303.- (Se transcribe).

Así mismo la jurisprudencia establece:

AUTO QUE NIEGA DAR POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, CUANDO YA FENECIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY Y SE ENCUENTRAN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO ABROGADA). (Se transcribe).

Por cuanto a la solicitud de informe el juez de primera instancia debió acordar procedente mi petición presentado en fecha 13 de enero del 2023 mediante el cual proporcionaba el número de seguro social de mi padre ***** *****, ya que esta prueba fue ofrecida dentro del periodo probatorio de ofrecimiento, fue desahogada dentro del periodo probatorio de desahogo, lo único que se buscaba es complementar y buscar la verdad histórica de los hechos la autoridad al negarme dicha solicitud, se comporta de manera parcial y de forma arbitraria trasgrede normas en perjuicio de la suscrita, por todas las circunstancias anteriormente mencionadas considero que el juez de primera instancia debió admitir a trámite la solicitud de

(ampliación a la solicitud de informes al instituto mexicano del seguro social, toda vez de que la prueba fue ofrecida en tiempo y forma y dentro del periodo probatorio, por lo que la solicitud se realizó de forma oportuna en tiempo y forma, toda vez que el asunto aun no se encontraba en citación para sentencia, por lo que considero que el juez de primera instancia violentó el debido proceso al negarme el desahogo de dicha prueba de solicitud de informes a terceros.

AGRAVIO SEGUNDO.- mismo que hago consistir en la inadecuada aplicación del derecho sustantivo por cuanto a los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1667.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1668.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1694.- (Se transcribe).

*De la lectura de los artículos 1667, 1668 y 1694 del código civil vigente en el estado tenemos que el actor no acreditó ninguno de los elementos necesarios para la procedencia del juicio ordinario sobre revocación de donación por ingratitud, comencemos con el estudio de cada una de las causales invocadas, con respecto a la inoficiosa, la acción deviene improcedente en base a que no es acreditada ya que el actor cuenta con una pensión que le proporciona e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL mismo que queda convalidado con lo que declaró el mismo ***** en la diligencia de fecha 21 de febrero del 2023 en la audiencia confesional a cargo del actor ***** en el minuto 10:34 al minuto 10:42 dentro de dicha audiencia declaró lo siguiente “SÍ ESTOY PENSIONADO HASTA A ELLA LE MANDO DINERO CADA MES” por lo que solicito a este tribunal de alzada revise el vídeo que se encuentra a su disposición dentro de las actuaciones digitales que se encuentran dentro del sistema de gestión judicial, el sr. ***** expresa que cuenta con una pensión y reconoce que no le afecta en su economía ya que reconoce que aun le envía dinero a quien en su momento fue su esposa la sra. ***** , esto lo pone de manifiesto cuando expresa “HASTA A ELLA LE MANDO DINERO CADA MES” CON ESTA SIMPLE DECLARACIÓN DEL ACTOR. TENEMOS QUE DESTRUYE TOTALMENTE EL ARGUMENTO DEL JUEZ A QUO AL ESTABLECER QUE EXISTE*



*INOFICIOSIDAD EN LA DONACIÓN, ya que el actor ***** refiere que cuenta con ingresos económicos con los cuales puede allegarse alimentos para si y en este caso concreto se acredita que no se encuentra en estado de mendicidad, máxime que expresa que puede cubrir con sus obligaciones de dar alimentos a quien en su momento fue su esposa la sra. *****o que el juez a quo se extralimita al emitir su sentencia estableciendo que existen elementos que acrediten la inoficiosidad.*

*Con respecto a la ingratitud, este elemento no se encuentra acreditado dentro de la causa civil no existe prueba fehaciente que acredite la ingratitud, el código civil del estado establece dos hipótesis para la procedencia de la acción, en cuanto a la ingratitud primero la ley establece que el DONATARIO que cometa un delito en contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o, en su caso es decir que atente contra la seguridad física moral y económica del donante misma que pueda ser calificada de ilegal que aunque no exista una resolución judicial penal, que por el solo hecho de existir esa actividad del donatario contra el donante resultaría procedente la acción de la revocación, es pertinente volver a la confesional celebrada en fecha 21 de febrero del 2023 a cargo del sr. ***** si bien es cierto el actor refiere supuestos agravios, tenemos que sin que signifique reconocimiento alguno a los hechos expuestos por el actor en el minuto 18:15 al minuto 18:33 del video que obra en el sistema de gestión judicial refiere el actor “ME QUERÍAN GOLPEAR ME QUERÍAN GOLPEAR, LUPE Y MI MUJER MEJOR ME SALÍ” a l analizar lo expresado por el actor tenemos que la expresión “me querían golpear” hace alusión a que según la percepción del actor su mujer y Lupe tenía el deseo, la voluntad, la intención de hacer algo, pero no refiere que recibió algún golpe es decir no existe dentro de los autos del expediente prueba que acredite una agresión física, si nos trasladamos al ámbito moral el sr. ***** dentro de la misma prueba confesional precisamente al hecho al cual hace referencia el absolvente se refiere a un hecho que se interpreta como única ocasión no refiere que haya sido una acción consuetudinaria por cuanto a la supuesta agresión, es decir*

no expresa que fuera objeto de agresiones físicas o verbales, lo que expresa es que un día indeterminado se le quiso golpear según su dicho, sin que exista otra prueba que convalide su dicho, ya que los testimonios que oferto estos fueron desestimados por ser objeto de tachas de testigos por no conocer los hechos y existir infinidad de contradicción, del video podemos sustraer esos razonamientos ya que no ha quedado acreditado primero que exista un maltrato físico ni verbal máxime que no ha quedado acreditado que los supuestos hechos a los cuales hace referencia fueran realizados por un lapso indeterminado y habitual, refiere un hecho aislado, en un fin determinado, así mismo no se ubica dicho hecho en tiempo modo y lugar, no sabemos si fue realizado antes o después de realizada la donación, supongamos sin conceder y sin que signifique reconocimiento alguno a los hechos expresados por el actor, que el hecho al que hace referencia este tuvo lugar el día 13 de octubre del 2021 el actor refiere en la confesional de fecha 21 de febrero del 2023 "ME SALÍ" esto se contrapone con lo expresado por el mismo actor en su demanda inicial en el hecho número II refiere "... Pero el colmo de esta situación sucedió el día 13 de Octubre del 2021 aproximadamente a las 10:00 de la mañana en que encontrándose al suscrito en lo que es mi domicilio conyugal ubicado en Calle ***** Miramar Sector 1, Altamira. Tam. FUI CORRIDO del mismo tanto por mi esposa ***** como por mi hija ***** sin motivo alguno, diciéndome únicamente que ya estaban cansadas de mi persona: que ellas ya no querían atenderme y que buscara otro lugar a donde irme porque ya no me querían allí" se observa en la declaración de la confesional y lo expresado por el mismo actor en su demanda una contradicción en cuanto al modo en como ocurrieron los hechos ya que de viva voz el actor en la confesional refiere que se salió por que fue su decisión no porque lo hubieran lanzado, y en su demanda refiere que lo corrieron, son dos hipótesis distintas ya que la primera presupone que el tuvo la opción de irse o quedarse, en la segunda hipótesis en el supuesto de que lo hubieran lanzado en esta hipótesis el no tuvo opción, la Única opción según este dicho irse del lugar, en base a lo anterior tenemos que el juez a



*quo trasgredió el equilibrio procesal declarando la revocación de donación mediante hechos que no se encuentran debidamente acreditados ya que el único hecho que se encuentra debidamente acreditado es que mi señor padre ***** y la suscrita nos separamos el 13 de octubre del 2021, por lo que de nueva cuenta se puede observar parcialidad por parte del juez al establecer circunstancias que no existen ya que dentro de los autos no existe prueba alguna que acredite que el donatario ***** cometió un delito en contra del donante realizó una conducta que pueda configurarse como una conducta típica antijurídica y culpable, que en materia civil pudiera tener como sanción la revocación de la donación, el juez a quo , transcribe una jurisprudencia en la cual basa su razonamiento y aplica su libre apreciación, por su libre apreciación debe estar acompañada de pruebas que refuercen su argumento, no debe basarse en conjeturas o buenas voluntades ya que eso abre la puerta a que cualquier juez bajo la máxima de la libre apreciación pueda resolver como mejor le plazca no, conforme a derecho, el ser juzgador es un tarea difícil ya que se les encomienda resolver de acuerdo a las pruebas aportadas puede ser justo o injustas a veces las resoluciones pero deben ser las que se encuentren más apegadas a la ley ya que esas reglas son las que rigen la sociedad, es cierto que la suprema corte, los tratados internacionales han establecido que en cuestiones de orden civil a las personas que pertenecen a un grupo vulnerable como lo son en este caso adultos mayores es dable que se les conceda prerrogativas o facilidades para que no se les vulnere el derecho humano para una adecuada defensa, pero esto no es pase libre para que con total arbitrariedad la autoridad emita sentencias incongruentes cometiendo faltas al debido proceso alejándose del derecho, de las normas jurídicas que se encuentran establecidas en el código civil del estado, dicho de otra manera es derecho del sr. ***** de demandar la revocación de la donación por las causales que invoco pero esto “no quiere decir que por el solo hecho de presentar la demanda debe concedérsele la procedencia de la acción sin acreditar los elementos que constituyen la procedencia de la acción, dentro de las constancias procesales no existe elementos*

que más allá de toda duda razonable acredite que existe la inoficiosidad y la ingratitud de parte mía, el juzgado de primera instancia hace mención a una expresión "ESTE JUZGADO ATENTO A SU LIBRE APRECIACIÓN" esto expresión que realiza el juzgador debe estar acompañadas de pruebas que sustenten esa libre apreciación, en cuanto a la valoración de las pruebas, el actor se encuentra asesorado por abogado Litigante quien cuenta con cédula profesional por lo que las deficiencias que pudieron existir dentro del procedimiento no deben ser subsanadas por la autoridad de forma parcial de manera oficiosa a favor del actor por el único hecho de ser un adulto mayor, lo que es posible atendiendo al derecho humano a tener un juicio justo, y una adecuada defensa es que el juez sea flexible en cuanto al desahogo de las pruebas, para que pueda entender el actor ***** las consecuencias jurídicas de cada acto procesal explicarle con detenimiento los pormenores del juicio, NO constituirse abogado de actor e interpretar la ley a conveniencia del sr. ***** por ser adulto mayor, por que así violentaría el debido proceso, el equilibrio procesal, continuando con el desglose de los elementos que el actor fue omiso en acreditar es necesario puntualizar que la ley contempla también "II.-Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza." Dentro de las constancias procesales no se encuentra acreditado que el donante solicitó ayuda a la de la voz, el juez llega a esa conclusión sin prueba alguna ya que lo único que se encuentra acreditado dentro de la causa es que deje de ver a mi papa desde el día 13 de octubre del 202, pero mi argumento es que desde ese día no lo he visto no porque no quiera cuidar a mi papa si no por que mi hermana modesta se lo llevó a la fuerza a su domicilio no porque lo abandoné o porque lo arrojé a la calle o porque corrí a mi padre, si tomamos la declaración del mismo actor que realizo en la confesional el mismo actor refiere que se salió y se fue con su otra hija ***** , por lo tanto no existe eso que comenta el juez a quo "que la demandada ***** me rehusara a proporcionarle ayuda o apoyo a mi padre", máxime a lo anterior que la ley establece que aparte de negar la ayuda esta debe ser SEGÚN EL VALOR ser DE LA DONACIÓN, es decir que no nada mas se



debe de acreditar que existió la negativa a apoyar al donante, esta negativa de apoyo debe ser proporcional al valor de la donación recibida, por lo tanto debe acreditarse que existió primero necesidad por parte del donante, segundo que el donante pidió esa ayuda a la suscrita y tercero que esa ayuda sea proporcional a la misma cuantía del valor de la donación recibida, ningún de los tres elementos mencionados se acreditó, Máxime a lo anterior que dentro de la causa civil no existe una valuación de la propiedad para determinar cual es la cantidad que debió negar el donatario para encuadrar en la causal invocada por su señoría.

*Este tribunal de alzada debe tener presente que como autoridades resuelven cuestiones jurídicas que tienen su inicio o su base en las relaciones afectivas y personales de los ciudadanos, como en este caso que nos ocupa teniendo en cuenta eso el legislador estableció reglas y excepciones para la procedencia de revocación de ciertos contratos, como en este caso que nos ocupa el contrato de donación, con la finalidad de que la decisión que fue tomada de dar en donación no fuera revocada a capricho o por cualquier circunstancia por el donante, el legislador estableció requisitos que el actor ***** persona que donó, debe reunir, esto con la finalidad de dar certeza jurídica y con la finalidad de que no exista anarquía, por lo que atento a ese argumento, este tribunal de alzada debe hacer una tasación de lo vertido por ambas partes y lo que se acredita en juicio, razonando o preguntándose al momento de resolver es suficiente el supuesto hecho de que el donante mediante su demanda inicial dice que lo corrieron y en la confesional refiere que lo quisieron golpear, haciendo hincapié que el actor no dijo que lo golpearon, no dio expresamente que lo maltrataran no dijo que solicitó ayuda y que este le fue negada por la de la voz, no acreditó que se encuentra en estado de necesidad extrema., el actor ***** no acredita que haya solicitado la ayuda y que la demandada le haya negado la ayuda, es solo el puro y simple dicho del actor, lo que juez esta tomando como prueba irrefutable, solo son conjeturas por lo que considero que no son causas suficientes como para revocar el contrato de donación.*

Tenemos que tener en cuenta que la inclinación de la naturaleza humana es mentir a conveniencia en este caso que nos ocupa ambas partes dígase la suscrita y el actor tenemos interés en ganar, pero en este caso que nos ocupa dentro del juicio no se acredita que la suscrita haya obrado con dolo o mala fe no expresé o que exprese alguna mentira, desde el inicio del juicio solicité a este al tribunal de primera instancia nos remitieran a la unidad regional de mediación con la finalidad de poder conversar directamente con mi señor padre ***** circunstancia que me fue negada, ya que el juzgado únicamente se limitó a decirme que se encontraba a mi disposición los servicios de mediación más no instó a las partes a que existiera ese acercamiento para poder dilucidar la controversia de una forma amable o amena, a diferencia del actor por conducto de sus asesores ha mentido ya que en el hecho número 2 de la demanda inicial manifiesta que fue corrido de su domicilio y en las confesional a cargo del mismo actor refiere que se salió de su domicilio. Los testigos que presentó estos no fueron idóneos para la prueba por las múltiples contradicciones en las cuales incurrieron no conocían los hechos no eran dignos de fe en esta tesitura tenemos que solicito a este tribunal de alzada revoque la sentencia 68 de fecha 16 de mazo del 2023 y emita una nueva sentencia ordenando la improcedencia de la acción por no acreditar los elementos necesarios para la revocación de la donación.

TERCER AGRAVIO.- El juez a quo estableció “Por cuanto hace al pago de los gastos y costas del juicio, se condena a ***** al pago de las mismas, en virtud de que le resultó adversa la sentencia.” “SEXTO, Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando séptimo, se condena a ***** al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio” considero que no le asiste razón AL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA, de condenarme al pago de gastos y costas en el juicio en primera instancia, en virtud de que si bien es cierto fuí vencida en esta instancia como también es cierto que la presenten sentencia es una sentencia de índole declarativa y constitutiva por lo tanto el código de procedimientos civiles del estado establece en su artículo lo siguiente “ARTÍCULO 131.- (Se transcribe).” de la lectura extraemos lo

visita, ni siquiera le llama por teléfono para saber de su estado de salud o económicamente a pesar de su avanzada edad y de que no tiene bienes de fortuna para hacer frente a sus necesidades; y el segundo, en que en ningún momento otorgó su consentimiento ante Fedatario Público para donar a favor de su hija el bien inmueble materia de dicho contrato de donación.-----

--- Al contestar la demanda, la demandada ***** negó los hechos y las prestaciones reclamadas.-----

--- Por su parte, el licenciado *****, Notario Público ***, también negó los hechos y las prestaciones reclamadas.-----

--- El ***** del Estado de Tamaulipas no contestó la demanda entablada en su contra; y,-----

--- En el caso de la tercera llamada a juicio *****, al contestar expuso como improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, señalando que éste sí compareció ante el Notario Público a otorgar su consentimiento para donar a favor de su hija el bien inmueble materia de dicho contrato, estando ella presente en el momento de la firma de la escritura, quien también firmó en conjunto con el actor el referido contrato de donación.-----

--- Al dictar la sentencia impugnada, el juzgador declaró improcedente la nulidad del contrato de donación, esto debido a que al celebrarse dicho acto jurídico también fue suscrito por la tercera llamada a juicio ***** con motivo del derecho de propiedad que le asiste en razón de sus gananciales matrimoniales al encontrarse casada con *****

--- La acción de revocación de la donación la declaró procedente sólo en relación con el accionante ***** , no así respecto de la donación



hecha en el mismo acto por ***** , considerando para ello, lo siguiente:-----

--- Al tratarse el actor de una persona perteneciente a la población adulta mayor por contar con noventa y cuatro (94) años de edad, aplicó en su beneficio la suplencia de la queja; teniendo por demostrada la acción de revocación de la donación efectuada a favor de la demanda, esto en razón de la donataria ha incurrido en una conducta ingrata respecto del donante, ya que ello quedó evidenciado con la prueba confesional a cargo de la demandada, mediante la que admite que desde el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) fue la última vez que vio a su donante, fecha en la que el actor afirma haber salido de su casa en razón del maltrato que le daban la donataria y *****; que además queda revelado que la demandada es omisa en socorrer las necesidades del donante viniendo éste en pobreza, ya que refiere y ha quedado acreditado que el donante no tiene más bienes para subsistir según el informe que obra a foja 337, así como que se encuentra viviendo en un domicilio distinto, lo que considera el juez una acción de abandono, siendo esto una acción ingrata, debido a que no obstante el beneficio recibido con la donación, la donataria falta a sus obligaciones de socorrer al donante violentando con ello las fracciones I, II y III del Artículo 9 de la Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores, pues existe una relación de padre e hija, en la que la demandada ha omitido preservar la calidad de vida de su padre, proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral pese a que no se encuentra bajo su resguardo; que dicho contrato deviene inoficioso, ya que el actor no cuenta con diversos bienes para subsistir, pues niega recibir una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que del informe rendido por el *****

***** ***) del Estado consta que tampoco tiene inmuebles a su nombre, dato contrario a lo asentado en la Cláusula Quinta del referido contrato de donación. Y, además, el juzgador declaró que el contrato de donación es inoficioso en razón de que del mismo aparece que el notario público no incluyó que el donante se reservaba el usufructo vitalicio del inmueble cuando era su obligación hacerlo de acuerdo con el Artículo 1667 del Código Civil, máxime que el fedatario no se cercioró que el donante se hubiese reservado en propiedad o usufructo diversos bienes.-----

--- Al analizar las excepciones opuestas por la demandada ***** ***)
 *****, las declaró improcedentes, por lo siguiente:

--- La excepción de obscuridad de la demanda, la declaró improcedente, al considerar que la demanda reúne todas las exigencias para su admisión, así como por encontrarse señalados con precisión los hechos de la misma y los documentos en que se sustenta, lo que le permitió la defensa a la demandada, quien oportunamente compareció en tiempo a dar contestación a las prestaciones del actor.-----

--- La excepción de falta de elementos y precisión al narrar la demanda, la declaró improcedente debido a que la donataria se ha rehusado a socorrer a su donante que ha venido en pobreza, ya que consta que no cuenta con más bienes para vivir, además que se presume sin prueba en contrario que la demandada ha sido omisa en atender las necesidades de su donante no obstante del beneficio recibido con la donación, ya que el último día que tuvo contacto con el donante fue el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señalando que desde esa fecha no se ha hecho cargo de su cuidado ni lo apoya económicamente no obstante que cuenta con noventa y cuatro (94) años de edad.-----



--- En relación con la excepción de incompatibilidad de acciones omitió su estudio en razón de la improcedencia de la acción de nulidad.-----

--- Las excepciones que opuso el Fedatario número ***, con ejercicio en Altamira, Tamaulipas, las declaró improcedentes, de la siguiente manera:

--- La excepción de falta de personalidad y representación del actor, la declaró improcedente en razón de que eso fue resuelto en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- La excepción de Falta de Acción y Derecho omitió su estudio ante la improcedencia de la acción de nulidad de escritura.-----

--- Por cuanto a la excepción de Ilícitud de la conducta del actor, la declaró improcedente debido a que el actor no se encuentra obligado a exhibir documento que acredite ser la persona que celebró el contrato de donación, además que el juzgador no advierte en el actor conducto ilícita alguna.-----

--- La excepción de falta de legitimación activa la declaró improcedente, en razón de que contrario a lo afirmado por el demandado, el actor sí se encuentra legitimado para el ejercicio de la revocación de la donación, pues lo hace al reclamar un derecho que realmente le corresponde.-----

--- La excepción sine actione agis la declaró improcedente, ya que el actor ha probado fehacientemente los elementos de su acción, al quedar de manifiesto la ingratitud de la donataria, así como la inoficiosidad de la donación.-----

--- Finalmente, la excepción de falta de legitimación activa, la declaró improcedente en razón de que el juicio trata sobre la acción de revocación y nulidad del contrato de donación, lo cual resulta ajeno al contrato de cesión de derechos que señala el citado demandado.-----

--- En ese sentido, con el objeto de controvertir las consideraciones señaladas, la apelante ***** hizo valer los agravios previamente transcritos, mismos que se analizan en el párrafo siguiente.-----

--- En una parte del primero de los agravios, la apelante hace valer dos violaciones procesales, las cuales conforme al Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles son de estudio proferente, debido a que de resultar fundada una de éstas, se mandaría reponer el procedimiento para solventar dicha violación.-----

--- En ese sentido, alega la disidente que el juzgador le causó un perjuicio debido a que no le dejó desahogar el segundo de los testigos que ofertó para demostrar sus excepciones, lo cual señala, sucedió el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuando la Secretaria de Acuerdos cortó el enlace antes de poder avisar o poner a la vista de la cámara el segundo de los testigos; ante lo cual interpuso un recurso de revocación por conducto de su autorizado; todo lo cual le causa el agravio del que se duele, que le impidió acreditar sus excepciones y defensas.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, por lo siguiente:-----

--- Efectivamente, la ahora apelante por conducto de su autorizado interpuso un recurso de revocación en contra de la diligencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual alegó el hecho que no se le dejó desahogar la prueba testimonial a cargo de dos testigos, sino solo de uno; dicho recurso le fue negado debido a que tal prueba no admite ese tipo de recursos.-----

--- Ahora bien, una vez analizado el contenido integral del desahogo de la prueba testimonial al que se refiere la apelante, contenido en un disco



compacto que fue enviado a esta Sala como complemento para el análisis del recurso que nos ocupa y conforme al acta que se levantó para tal efecto que obra de la foja 319 a la 325 del Primer Tomo, debe decirse que no asiste razón a la inconforme, debido a que, de dicha prueba aparece que desde el inicio de la misma que fue a las once horas con treinta y un minutos (11:31), sólo intervino como testigo la Señora ***** y el Licenciado ***** en su calidad de autorizado de la parte actora, sin que al efecto se hiciera constar la presencia de dos o más testigos que fueran a intervenir en el desahogo de la indicada prueba.-----

--- En ese sentido, cabe precisar, que en parte es cierto lo que alega la apelante en relación a que de acuerdo con los artículos 363 y 371 del Código de Procedimientos Civiles, una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos de cada hecho, que el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes, y, que si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. Sin embargo, no menos cierto lo es, que precisamente conforme a una de las reglas a que se refiere la fracción II del Artículo 371 de la indicada codificación, al iniciar el desahogo de la prueba es obligación de las partes presentar a sus testigos y no al concluir el desahogo del primero o ulterior de los testigos, pues solo de esta manera (al inicio de la prueba) el Juez sabría cuántos testigos son presentados por la parte oferente, dispondría su examen en forma separada y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar las declaraciones de los otros, así como también los mantendría en el lugar que designe hasta la conclusión de la prueba, si es que ésta se desahoga

en un mismo; de ahí que el agravio que hace valer la apelante como violación procesal resulte infundado.-----

--- Otra de las violaciones que hace valer, la hace consistir en que por auto de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el A Quo le admitió diversos medios de prueba, entre éstos un informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue debidamente elaborado y presentado ante dicho instituto el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del periodo de desahogo de pruebas, habiendo contestado esa dependencia el quince (15) de diciembre del mismo año exponiendo que no es posible rendir el informe debido a que faltó proporcionar el número de seguridad social del actor *****; por lo que el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) solicitó al juzgado se enviara nuevamente el oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social insertando el número de seguridad social, lo cual fue negado bajo el argumento de que ya había fenecido el periodo probatorio en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dejando de aplicar el juzgador lo dispuesto por el Artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, ya que esa prueba fue ofrecida dentro del periodo probatorio y desahogada dentro del desahogo, lo único que faltaba era complementarla para buscar la verdad de los hechos, y además el asunto aún no se encontraba en citación para sentencia.-----

--- Lo anterior es inoperante.-----

--- Se considera de esta manera, por lo siguiente:-----

--- En relación a esto, es cierto que por auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la demandada ahora apelante el juzgado le admitió entre otros medios de prueba, el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito que



hiciera saber al juzgado si el actor ***** se encuentra pensionado por ese instituto y las características de dicha pensión; dicho informe fue enviado a esa dependencia, quien la contestó por escrito recibido el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) señalando que para rendir el informe se necesitaba el número de seguridad social de dicha persona, todo lo cual fue realizado en el periodo probatorio como lo alega la recurrente.-----

--- Ahora bien, por escrito con fecha de recibido el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la ahora apelante por conducto de su autorizado pidió al juzgado que se enviara nuevamente el oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para pedir el informe relativo proporcionando para ello el número de seguridad social del actor; lo cual fue negado por auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) en razón de que el término para el desahogo de pruebas había fenecido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- Tal negación fue determinada correctamente, pues efectivamente el periodo para el desahogo de pruebas había concluido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y para la fecha en que se hizo la petición que lo fue el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) ya habían transcurrido diez días hábiles, es decir, los días 15 y 16 de diciembre de 2022, así como los diversos 3 al 6, y 9 al 12 de enero de 2023; aunado a lo anterior, dicho auto de negación se encuentra firme al no haberse interpuesto en su contra el recurso correspondiente, lo que provoca que la violación procesal alegada se encuentre consentida y no sostenida como lo establece el numeral 926 del Código Procesal Civil; de ahí lo inoperante de esta parte del agravio.-----

--- Por otro lado, señala la apelante, que en la sentencia impugnada se advierte parcialidad de parte del juzgador a favor del actor ***** , solo por el hecho de contar con noventa y cuatro (94) años de edad, violentándose en su perjuicio el debido proceso, ya que el juicio se encuentra regido por el estricto derecho.-----

--- Dicho agravio es inoperante, pues no obstante que en asuntos como el que nos ocupa se rijan por el estricto derecho, no debe perderse de vista, que el actor es una persona adulta, que con su sola edad se hace merecedor de la protección integral por parte de la autoridad jurisdiccional conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores como lo mencionó el juzgador al dictar la sentencia recurrida, sin que sea necesario demostrar que se encuentra en estado de necesidad, ya que la propia ley le concede ese derecho de protección cuando se encuentren en disputa su patrimonio personal; de ahí lo inoperante de tal alegato.-----

--- En otro de los agravios, alega la apelante, que no está probada la acción de revocación de donación ejercitada en su contra, pues lo único que se encuentra probado es que el actor ***** el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se salió del domicilio en que habitaba ubicado en Calle ***** Sector 1, en Altamira, Tamaulipas; que no ha podido convivir con su padre debido a que su hermana ***** se lo impide.-----

--- Que en relación con la inoficiosidad de la donación no se encuentra acreditada porque el actor ***** tiene una pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual señala, fue admitido por éste en la prueba confesional a su cargo en la que expuso lo siguiente “Sí



ESTOY PENSIONADO HASTA A ELLA LE MANDO DINERO CADA MES”, con lo que se demuestra que no se encuentra en estado de mendicidad.-----

--- Respecto a la ingratitud señala, que tampoco se encuentra acreditada, ya que no existe prueba fehaciente que lo demuestre, pues una de las hipótesis que establece la ley es que el donatario cometa un delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge, pero en el caso esto no está acreditado, pues en la confesional a cargo de ***** *****, en la que si bien el actor señala supuestos agravios, expresa en la forma siguiente: “ME QUERÍAN GOLPEAR ME QUERÍAN GOLPEAR, LUPE Y MI MUJER MEJOR ME SALÍ”, lo que evidencia, señala, que no recibió ningún golpe, por lo tanto no existe prueba que acredite una agresión física, y además el actor tampoco señala que esa supuesta acción haya sido algo consuetudinario, y que lo que se demuestra con la prueba confesional del actor es que él se salió del domicilio el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo cual se contrapone con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda en la que expresa que fue corrido del domicilio tanto por su esposa ***** y ***** *****, siendo insuficiente la sola libre apreciación del juzgador para determinar por probada la acción al señalar que se ha rehusado a proporcionarle ayuda o apoyo a su padre, máxime que la ley establece que a parte de negar la ayuda, ésta debe ser según el valor de la donación, es decir, que no solo se debe acreditar la negativa a apoyar al donante, sino que esta negativa debe ser proporcional al valor de lo donado.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se considera de esta manera, por lo siguiente:-----

--- El artículo **1694** del Código Civil señala dos supuestos para que se pueda actualizar la revocación del contrato de donación por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge o, en su caso, concubinario o concubina;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

--- En ese sentido, para la procedencia de la primera de las causales, no es necesario que el donante acredite la existencia de un delito, sino que basta que se demuestren los hechos en que se haga consistir la ingratitud a cargo del donatario.-----

--- Por otra parte, para la procedencia de la acción derivada del segundo de los supuestos, se requiere demostrar, que el donatario rehúsa en socorrer al donatario que ha venido en pobreza y además probar el valor de lo donado.-----

--- De ahí que, en el asunto particular, el juzgador tuvo por acreditada la ingratitud de la demandada donataria en contra de su padre el donante, en razón de que bajo su óptica la donataria ha incurrido en una conducta ingrata respecto del donante, lo que refiere quedó de manifiesto con lo expuesto por la demandada ***** en la prueba confesional a su cargo, en la que indicó que desde el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) fue la última vez que vio a su donante, fecha en la cual el actor refiere haber salido de su casa por maltratos que recibía de la donataria y de ***** , quedando además evidenciado que la demandada a sido omisa en socorrer las necesidades del donante, esto al haber quedado acreditado que el donante no dispone de más bienes para



subsistir según el informe que obra a foja 337, que se encuentra viviendo en un domicilio diverso, lo que consideró el juez, se traduce en una acción de abandono por la donataria hacia el donante que es su padre, siendo una acción ingrata porque no obstante el beneficio obtenido con la donación, ha incumplido con sus obligaciones como lo es socorrer a su donante a sabiendas que carece de otros bienes para subsistir, vulnerando con ello lo que establecen las fracciones I, II y III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.-----

--- Consideración con la que se conviene, pues efectivamente, para la actualización de la acción de revocación por ingratitud no se requiere la demostración de un hecho delictuoso, pero sí debe demostrarse el hecho ingrato, como lo señala el criterio aislado orientador siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro digital: 246840, que dice:

“DONACION, REVOCACION DE LA, POR INGRATITUD.

De conformidad con la fracción I del artículo 2495 del Código Civil anterior al vigente para el Estado de Puebla, no es necesario que el donante acredite la existencia de sentencia penal contra los donatarios por un delito cometido por éstos en agravio de aquél, de su honra o de sus bienes, para ejercitar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, pero sí deben acreditarse en el juicio civil los hechos en que se hace consistir la ingratitud.”.

--- Es cierto que al desahogarse la prueba confesional por posiciones a cargo del actor ***** (consultable en el disco compacto enviado a esta Sala para el estudio de la apelación) aproximadamente al minuto 10:34 (diez-treinta y cuatro) de la videograbación dicho absolvente manifestó estar pensionado; sin embargo, tal expresión no debe considerarse válida para efectos de la valoración que la demandada pretende darle, pues se hizo sin que se le hubiera formulado ninguna

pregunta legalmente calificada de legal, máxime si tomamos en cuenta que posteriormente, al formularse dicha posición ya calificada de legal, el absolvente negó contar con dicha pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que desde luego no se encuentra demostrado con ningún medio de prueba que acredite plenamente que el actor ***** perciba una pensión por parte de dicho instituto.-----

--- Y por el contrario, como lo precisó el juzgador en la sentencia recurrida, sí se encuentra probada la actitud ingrata de la demandada hacía su padre el donante, pues de la prueba confesional a cargo de la demandada ***** se evidencia que el actor se salió del domicilio que habitaba con ella y con ***** desde el día el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que desde ese día fue la última vez que vio a su donante, fecha en la cual el actor refiere haber salido de su casa por maltratos que recibía de la donataria y de ***** , quedando además evidenciado que la demandada ha omitido socorrer las necesidades del donante, esto al no proporcionarle alimentos, ni ningún tipo de ayuda económica para su subsistencia desde la referida fecha (13 de enero de 2021), sin que para ello sea obstáculo la expresión realizada en el sentido que su hermana ***** se lo impide, pues además de que tal afirmación no se encuentra probada, la donataria debió ejercer todas las acciones legales que correspondieran con el objeto de contribuir en la medida de sus posibilidades a la alimentación de su padre el donatario pero no aparece que lo hubiese hecho, esto no obstante que tiene la obligación legal y moral de hacerlo debido a su relación de hija del donatario y de que obtuvo un beneficio con la donación efectuada a su favor, máxime que es sabedora que al donar ese bien, el donante no dejó



para sí ningún otro tipo de inmueble como lo aceptó la indicada demandada en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, lo que se encuentra corroborado con el informe rendido por el Director de la Oficina Registral de Tampico, dependiente del *****
*****] del Estado, el cual obra a foja 337 del Tomo II, con lo que se encuentra demostrada la ingratitud a cargo de la demandada donataria, esto con independencia que se acredite o no que haya recibido agresiones físicas o verbales, o que se haya demostrado la segunda de las causales por las cuales se puede ejercer la acción de revocación de la donación, pues al resultar procedente la primera de ellas, las consecuencias serían las mismas que determinó el A Quo al declarar procedente la referida acción por ingratitud sostenida en la fracción I del Artículo 1694 del Código Civil.-----

--- En este punto es preciso mencionar, que con independencia que la tercera llamada a juicio ***** haya mencionado al contestar a su llamado, que la demandada no cometió ningún acto de violencia ni física ni verbal en contra de su padre y que es la única persona que económicamente se ha encargado de sus padres, lo cierto es, que en la prueba confesional admitió que desde el (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue la última vez que vio a su donante, y desde luego, como ya se precisó, no ha contribuido a su alimentación y cuidado, pues no ofreció prueba en ese sentido que haya notar el cumplimiento de dicha obligación.-----

--- Finalmente, alega, que le causa agravio que el juzgador la haya condenado al pago de las costas judiciales, debido a que la acción que se ejercitó es una acción declarativa y no se ha conducido con temeridad o mala fe para que sea condenada a ese concepto.-----

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se estima así, pues efectivamente, la acción que deriva de lo dispuesto por el Artículo 1694 del Código Civil, no se trata de una acción de condena, por lo que en términos del diverso 131 del Código de Procedimientos Civiles, al hacer la condena en el pago de las costas judiciales el juzgador debió atender a la temeridad o mala fe de las partes dentro del proceso; de ahí que si de autos no se advierte conducta que haga notar que la demandada apelante se haya conducido dentro del procedimiento con temeridad o mala fe, deberá absolvérsele del pago de las costas judiciales.-----

--- De acuerdo a las consideraciones señaladas, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada solo en lo relativo a que se absuelva a la demandada apelante ***** del pago de las costas de primera instancia en razón de no advertirse de autos que hayan actuado con temeridad o mala fe en términos de la fracción I del Artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Debiendo absolverse a las partes del pago de las costas de la segunda instancia, al no actualizarse lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al dictado de dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra de alguna de las partes, debido a la modificación del fallo de primer grado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expuestos por ***** resultaron infundado e inoperantes el primero y el segundo, pero esencialmente fundado el tercero.-----



--- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia pronunciada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, en los autos del expediente 114/2022, para que ahora su punto resolutivo SEXTO diga, lo siguiente:

“SEXTO.- Se absuelve a las partes del pago de las costas de primera instancia, debiendo cada una sufragar las que hubiese erogado.”

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/ L'OLR /L'SAED/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 328(trescientos veintiocho) dictada el (21 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 34(treinta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.